



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo radicado bajo el No. 2022-00134, para informarle que, conforme a lo ordenado en providencia del 13 de mayo de 2022, se fijó en lista el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por parte de la señora NANCY RUBIELA GUERRERO, por conducto de Apoderado Judicial el día 23 de mayo de 2022, y habiendo transcurrido el término legal, la parte incidentada guardó silencio. Provea.

Ábrego, 27 de mayo de 2022.


ESTHER DURANY VALERO PORTILLA
Secretaria *ad-hoc*

Ábrego, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARYSOL ÁLVAREZ ÁLVAREZ
APODERADO	DR. CARLOS ALBERTO ÁLVAREZ BAYONA
INCIDENTALISTA	NANCY RUBIELA GUERRERO
APODERADO	DR. CESAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00134-00
PROVIDENCIA	DECRETA PRUEBAS-CONVOCA AUDIENCIA PARA RESOLVER INCIDENTE DE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR

Se encuentra al Despacho el incidente de levantamiento de medida cautelar presentado por el Doctor CESAR ÁLVAREZ ÁLVAREZ como apoderado especial de la señora NANCY RUBIELA GUERRERO y habiéndose corrido el traslado del mismo en los términos del artículo 110 del Código General del Proceso, se procederá al decreto de las pruebas solicitadas y las que de oficio considere pertinente este Despacho, además, se convocará a audiencia para su resolución.

Antes de cumplir con el anterior propósito, deberá el Despacho estudiar la prosperidad de alguno de los medios de prueba solicitados por el Doctor ÁLVAREZ ÁLVAREZ, a fin de concluir si es procedente su decreto.

Refiere el Vocero Judicial de la Incidentalista, que solicita como prueba documental “...Declaración juramentada rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA BECERRA donde manifiesta que transfirió a mi poderdante todo derecho sobre los bienes muebles que se encuentren dentro del inmueble, dicha declaración se allegará el día de la respectiva audiencia señalada por el despacho, esto en razón a que la señora Claudia no se encuentra residiendo en este Municipio...” (sic)

Como se desprende de la manifestación del Abogado ÁLVAREZ ÁLVAREZ, el documento que contenía la declaración juramentada, no fue aportado, pero, aun si se hubiese asomado al proceso, se incurre en un yerro, respecto del medio de prueba solicitado, teniendo en cuenta que, la declaración que menciona el Apoderado, constituye un medio probatorio diferente al que solicita, pues no es uno documental, sino, una prueba extraprocesal, en específico, un testimonio anticipado.

El artículo 188 del Código General del Proceso, establece que:

“...Los testimonios anticipados para fines judiciales o no judiciales podrán recibirse por una o ambas y se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la cual se dejará expresa constancia en el documento que contenga



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

la declaración. Este documento, en lo pertinente, se sujetará a lo previsto en el artículo 221.

Estos testimonios, que comprenden los que estén destinados a servir como prueba sumaria en actuaciones judiciales, también podrán practicarse ante notario o alcalde.

A los testimonios anticipados con o sin intervención del juez, rendidos sin citación de la persona contra quien se aduzcan en el proceso, se aplicará el artículo 222. Si el testigo no concurre a la audiencia de ratificación, el testimonio no tendrá valor..." (Subrayado fuera de texto original)

Conforme a lo anterior, si lo solicitado como medio de prueba lo es la declaración juramentada de la señora CLAUDIA PATRICIA BECERRA, la misma, obedece es a un testimonio anticipado, solo que se realiza extraprocesalmente, de allí, la reglamentación al respecto en el Código General del Proceso, que establece además, que probatoriamente esa declaración se considera rendida bajo la gravedad del juramento, circunstancia de la que se debe dejar constancia en el documento que contenga la declaración, y al pretenderse destinar como prueba sumaria, este se puede rendir ante notario o alcalde; pero, con la necesidad que el testigo, concurre a audiencia a ratificarlo, a fin de que se obtenga el valor que se depreca.

En este orden de ideas, para el Despacho, si lo pretendido por el incidentalista, era solicitar como prueba la declaración juramentada de la señora CLAUDIA PATRICIA BECERRA, ésta, debe entenderse como una prueba extraproceso y en ese orden de ideas, debió solicitarse, y además allegarse el documento que la contenía, junto al incidente presentado, como lo prevé la regla 127 *ibidem*, que prescribe lo siguiente:

"...Solo se tramitarán como incidente los asuntos que expresamente la ley señale; los demás se resolverán de plano y si hubiera hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos..." (Subrayado propio)

Sin embargo, la carga de aportar el documento que contenga la declaración en los términos del artículo 188 del Estatuto Procesal, no genera la consecuencia de que el mismo, tenga el valor probatorio de uno documental, como equivocadamente lo depreca el Profesional del Derecho, pues así la declaración se realice fuera del proceso y la contenga un documento, la esencia del mismo lo es su testimonio, que se rinde de manera anticipada, pero que deberá ratificarse, para que pueda ser en debida forma valorado.

Debe tenerse en cuenta que, en el régimen probatorio colombiano, resulta de importancia, conocer cuál es la oportunidad, para aportar e incorporar al proceso lo solicitado como prueba; en el caso *sub examine*, el documento que contenga la declaración, como se dijo, sin que se considere como medio de prueba documental, pues, si existe una declaración de un testigo de manera extraprocesal y se pretende solicitar sea valorado como medio de prueba, la misma debe ser aportada en el momento oportuno al incidente, y no cuando se realice la audiencia, como lo quiere el Apoderado de la incidentalista, pues esa es la diferencia de este medio de prueba con la que en esencia lo es testimonial, el solicitado, es preexistente al proceso, contenida en un documento que se debe aportar como prueba, para que sea decretada y luego ratificado el testimonio, solo de esta manera, se podrá exigir su valor probatorio, en cambio, en la testimonial, se debe cumplir con los presupuestos procesales del artículo 212 del Código General del Proceso, para que sea en debida forma decretado y en ese orden de ideas, era necesario, aportar el documento que contenía la declaración, junto al incidente incoado.

Observa el Despacho que, en relación a las oportunidades probatorias, el Código General del Proceso, en el artículo 173 establece que:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

“...Para que sean apreciadas por el juez las pruebas deberán solicitarse, practicarse e incorporarse al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello en este código...”

En ese sentido, incumbe a las partes, demostrar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen¹, y bajo esa premisa, es necesario incorporar debidamente al proceso los elementos de los cuales se deprecian su valor probatorio. Varias son las oportunidades con las que cuentan los sujetos procesales para cumplir con esta carga, en un proceso, lo podría ser en la demanda², en la contestación a la demanda³, dentro de los traslados adicionales que se otorgan en ciertos procesos como el verbal, ejecutivo o el arbitral, cuando se han presentado excepciones perentorias; al tratarse el presente asunto de un incidente, existe regla especial, como lo es el artículo 127, que prescribe lo siguiente:

“...Solo se tramitarán como incidente los asuntos que expresamente la ley señale; los demás se resolverán de plano y si hubiera hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos...” (Subrayado propio)

El cumplimiento de las oportunidades para la solicitud de prueba, el Tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO, dijo lo siguiente:

“...en simple, se convierte en una garantía constitucional, en especial, el debido proceso, pues la solicitud de la prueba, hace referencia a la petición que los sujetos de derecho, autorizados para intervenir dentro de las concretas actuaciones judiciales o extrajudiciales, presentan al funcionario judicial en procura de que éste disponga la práctica o admita la aportación del respectivo medio de prueba.

Cuando de los procesos regidos por el CGP concierne, la legislación se ocupa de regular de manera precisa las oportunidades para solicitar y aportar pruebas, de ahí que sólo dentro de ellas es posible hacerlo, lo que constituye un primer paso en orden al acatamiento del principio del debido proceso en el campo del derecho probatorio y el respeto a los términos.

Dentro de la misión de orden y garantía que se asigna al derecho procesal es este un aspecto central, pues vulneraría el debido proceso por la dificultad o imposibilidad de ejercitar el derecho de contradicción de las pruebas, el permitir su decreto o aporte en cualquier ocasión...”

Conforme a lo anterior, para el Despacho no es de recibo y por lo tanto no se decretará como prueba, la sola enunciación que realiza el Apoderado de la incidentalista de pretender se decrete como prueba la declaración rendida por la señora CLAUDIA PATRICIA BECERRA y que la misma será allegada el “...el día de la respectiva audiencia señalada por el despacho...”, bajo el argumento de que “...la señora Claudia no se encuentra en este Municipio...”, si como se observó la oportunidad procesal para aportarla, lo era con la solicitud del incidente incoado, de no hacerlo, esta etapa precluyó y como fue considerado, la razón de ser para que en esa oportunidad se aporte, es simplemente el respeto por la garantía del derecho al debido proceso.

Por otra parte, y de acuerdo a la facultad que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, para decretar pruebas de oficio; se advierten como necesarias las siguientes, teniendo en cuenta que el artículo 42 numeral 4 del Código General del Proceso, señala que es deber del juez “...Emplear los poderes que este Código le concede en materia de pruebas de oficio, para verificar los hechos alegados por las partes...”

¹ Código General del Proceso. Artículo 167.

² Código General del Proceso. Artículo 84 numeral 14.

³ Código General del Proceso. Artículo 96 numeral 5.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

De oficio, podrán ser decretadas las pruebas, cuando sean útiles para la verificación de los hechos relacionados con las alegaciones de las partes. Sin embargo, para decretar de oficio la declaración de testigos, será necesario que estos aparezcan mencionados en otras pruebas o en cualquier acto procesal de las partes.⁴

En las pruebas documentales que fueron solicitadas por la parte incidentalista aparece mencionada la señora CLAUDIA PATRICIA BECERRA, de quien se dice transfirió los muebles y enseres a la señora NANCY RUBIELA GUERRERO TORRADO; de igual manera, en los recibos de caja menor, en los que presuntamente se paga un canon de arrendamiento, se menciona al señor CARLOS JORGE TORRADO y FANNY LÓPEZ, por lo anterior y teniendo en cuenta que estas personas aparecen mencionadas en pruebas documentales, el Despacho procederá con el decreto como prueba testimonial, para la verificación de los hechos alegados quien presentó el presente incidente de levantamiento de medida cautelar.

De igual manera, se decretará como prueba el interrogatorio que realizará este Funcionario a la incidentalista NANCY RUBIELA GUERRERO, a la demandada en la causa ejecutiva la señora SANDRA PATRICIA GUERRERO TORRADO y a la demandante MARYSOL ÁLVAREZ ARÉVALO, lo anterior, con fundamento en el artículo 198 del Código General del Proceso.

Deberá el Apoderado de la incidentalista, colaborar con el Despacho, para que informe el lugar donde pueden ser libradas las citaciones del decreto de su testimonio como prueba, a los señores CLAUDIA PATRICIA BECERRA, CARLOS JORGE TORRADO y FANNY LÓPEZ, y el deber que tienen de rendirlo, en lo posible, que el mismo, lo sea electrónico, para mayor celeridad en esa actuación secretarial.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia que ordena el artículo 129 inciso 3° del Código General del Proceso, señalándose el día **once (11) de agosto del año que avanza a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. La misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia convocada.

TERCERO: DECRETAR las pruebas que fueron solicitadas oportunamente, por cada extremo procesal, así:

POR LA PARTE INCIDENTALISTA

I. PRUEBA DOCUMENTAL

Se tendrán como tales las solicitadas y aportadas con el escrito del incidente, su valoración probatoria se realizará en el momento procesal oportuno, y que tienen que ver con:

1. Documento fechado 11 de octubre 2021, suscrito por parte de la señora CLAUDIA PATRICIA BECERRA y reconocido ante la Notaría Única del Círculo de Turbaco-Bolívar el día 21 de diciembre de 2021, en un total de siete (07) folios.

⁴ Código General del Proceso. Artículo 169.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

2. Documento de fecha 03 de diciembre de 2021, en el que se consigna como vendedor al señor JECKON SÁNCHEZ, vendido a "...Nancy Cine..." unos productos por la suma de \$410.000 y firmado por la señora NANCY GUERRERO, en un total de un (01) folio.
3. Documento de fecha 10 de enero de 2022, en el que se consigna como vendedor al señor JECKON SÁNCHEZ, vendido a "...Nancy Cine..." unos productos por la suma de \$314.000 y firmado por la señora NANCY GUERRERO, en un total de un (01) folio.
4. Documento de fecha 03 de marzo de 2022, en el que se consigna como vendedor al señor JECKON SÁNCHEZ, vendido a "...Nancy Cine..." unos productos por la suma de \$380.000 y firmado por la señora NANCY GUERRERO, en un total de un (01) folio.
5. Documento titulado como "RECIBO DE CAJA MENOR", en el que se determina que en el Municipio de Ábrego el 26 de enero de 2022, se pagó a CARLOS JORGE TORRADO la suma de \$750.000 por concepto de "...Arriendo del cine..." y en el que se observa firmas de aprobado NANCY GUERRERO T y firma de recibido FANNY LÓPEZ secretaria, en un total de un (01) folio.
6. Documento titulado como "RECIBO DE CAJA MENOR", en el que se determina que en el Municipio de Ábrego el 26 de febrero de 2022, se pagó a CARLOS JORGE TORRADO la suma de \$750.000 por concepto de "...Arriendo del cine..." y en el que se observa firmas de aprobado NANCY GUERRERO T y firma de recibido FANNY LÓPEZ secretaria, en un total de un (01) folio.
7. Documento titulado como "RECIBO DE CAJA MENOR", en el que se determina que en el Municipio de Ábrego el 26 de marzo de 2022, se pagó a CARLOS JORGE TORRADO la suma de \$750.000 por concepto de "...Arriendo del cine..." y en el que se observa firmas de aprobado NANCY GUERRERO T y firma de recibido FANNY LÓPEZ secretaria, en un total de un (01) folio.

II. PRUEBA TESTIMONIAL

Las testificales de los señores ORIANA VALENTINA GUERRERO, VLADIMIR ARIAS GARCÍA y JEKCSO ALONSO SÁNCHEZ, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancias determinados al momento de la solicitud de la prueba.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para ésta audiencia correrá a cargo de la parte convocante, quien deberá compartirles en link para que accedan de manera virtual a la audiencia en el momento que sea necesario.

POR LA PARTE INCIDENTADA

La parte incidentada, no solicitó ningún medio de prueba.

DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, para decretar pruebas de oficio; se advierten como necesarias y de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte motiva del presente proveído, las que a continuación se relacionan.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

I. INTERROGATORIO DE LAS PARTES

Cítese a fin de que absuelvan interrogatorio el día determinado en el resoluto 1°, a la incidentalista NANCY RUBIELA GUERRERO, a la demandada en la causa ejecutiva la señora SANDRA PATRICIA GUERRERO TORRADO y a la demandante MARYSOL ÁLVAREZ ARÉVALO.

La citación de la demandante y la incidentalista, corre por cuenta de sus Apoderados Judiciales, quienes deberán cumplir con esta carga procesal; a la demandada, en la dirección electrónica que denunció el ejecutante como sitio donde podría ser notificada, esto es el correo electrónico freddyaso@hotmail.com.

II. PRUEBA TESTIMONIAL

Las testimoniales de los señores CLAUDIA PATRICIA BECERRA, CARLOS JORGE TORRADO y FANNY LÓPEZ, personas que aparecen mencionadas en las pruebas documentales solicitadas por la incidentalista.

CUARTO: NO DECRETAR como prueba el testimonio extraprocesal rendido por la señora CLAUDIA PATRICIA BECERRA, solicitado por el Apoderado de la Incidentalista, por los argumentos expuestos en la parte considerativa del presente proveído.

QUINTO: REQUIERASE al Apoderado de la incidentalista para que en el término de tres (03) días aporte al Despacho el lugar de preferencia electrónico, donde se puedan citar a los señores CLAUDIA PATRICIA BECERRA, CARLOS JORGE TORRADO y FANNY LÓPEZ, para que rindan su testimonio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e7f0892a85dbaaa52240b86a42633654c15d6d7ad60fbf17e79278b3a09cede**

Documento generado en 28/07/2022 10:15:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	BERNABÉ ÁLVAREZ GÓMEZ MARILZA ÁLVAREZ GÓMEZ ALEXANDRA ÁLVAREZ GÓMEZ ESPERANZA ÁLVAREZ PEÑARANDA LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GUERRERO
APODERADO	DRA. YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO
DEMANDADO	HERMIDES PÉREZ PEÑARANDA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2019-00460
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA DE PODER E IMPEDIMENTO, DESIGNA SECRETARIA AD-HOC, CONVOCA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P. -DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada a este Despacho Judicial por parte de quien fuera el apoderado de la parte demandante, y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a quienes le habían conferido poder, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado, se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante, en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado de la parte actora, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria *ad-hoc* a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

Por otra parte, se observa en la presente causa, que los demandantes en vigencia del decreto 806 de 2020, otorgaron poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURI KARINA PEREZ AREVALO, por lo tanto, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales, procederá con el debido reconocimiento de la personería jurídica, de igual manera, se accederá a la solicitud de convocar a audiencia pues se encuentran agotadas las etapas procesales para



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

tal fin.

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de declaración de pertenencia, adelantado por BERNABÉ ÁLVAREZ GÓMEZ, MARILZA ÁLVAREZ GÓMEZ, ALEXANDRA ÁLVAREZ GÓMEZ, ESPERANZA ÁLVAREZ PEÑARANDA y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GUERRERO, a través de Apoderado Judicial, en contra de HERMIDES PÉREZ PEÑARANDA Y DEMAS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; considera el Despacho que resulta procedente disponer se ordenen las actuaciones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte considerativa **ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, como apoderado de los demandantes BERNABÉ ÁLVAREZ GÓMEZ, MARILZA ÁLVAREZ GÓMEZ, ALEXANDRA ÁLVAREZ GÓMEZ, ESPERANZA ÁLVAREZ PEÑARANDA y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GUERRERO.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento propuesto por parte del señor WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, en su calidad de secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

TERCERO: DESIGNAR como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el día **diez (10) de agosto del año que avanza a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. La misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia convocada, en especial, las prescritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 *ibídem*.

SEXTO: CITAR a las partes a que concurran a la audiencia convocada a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con la audiencia.

La citación del demandante, corre por cuenta de su Apoderado Judicial, quien deberá cumplir con esta carga procesal.

No da lugar a la citación de la parte pasiva, pues el demandado determinado no compareció al proceso y sus intereses los representa el Curador *Ad-litem* designado y, por otra parte, hasta este momento procesal no se ha hecho parte ninguna persona que considere tener algún derecho sobre el inmueble.

SÉPTIMO: DECRETAR las pruebas que fueron solicitadas oportunamente, por cada extremo procesal, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

I. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se tendrán como tales las solicitadas y aportadas con el escrito de la demanda a



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

esta causa, las cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

II. PRUEBA TESTIMONIAL

Las testificales de los señores CARLOS ARTURO PEÑARANDA TORRADO, EMILDA MARÍA QUINTERO y JORGE ORLANDO ÁLVAREZ VERGEL, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancia determinados al momento de la solicitud de la prueba.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para ésta audiencia correrá a cargo de la parte convocante, quien deberá compartirlas en link para que accedan de manera virtual a la audiencia en el momento que sea necesario.

III. INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo previsto en el artículo 236 y el numeral 9 del artículo 375 y del Código General del Proceso, a fin de verificar hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, se decreta inspección judicial al inmueble que se pretende adquirir por prescripción, ubicado en el barrio San Antonio calle 14 # 10-55, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-12055 de la Oficina Registral de esta Jurisdicción. Lo anterior, con la finalidad de identificar el predio, extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica, mejoras, antigüedades de ellas y las demás que este Estrado Judicial, considere necesarias.

Advierte el Despacho, que la práctica de esta prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial y, además, por ser obligatorio en el presente proceso, se señala el día y la hora determinada en el resoluto cuarto del presente proveído a fin de adelantar la práctica de la presente prueba. Para tal fin deberán las partes y sus apoderados, presentarse personalmente a la sede de este Despacho Judicial, a fin de trasladarnos al lugar donde se encuentra el inmueble pretendido en pertenencia, disponiendo lo necesario el demandante para la práctica de este medio de prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA

El Curador *Ad-litem* designado para que represente los intereses de la parte demandada que fue determinada y a las demás personas desconocidas e indeterminadas, al momento de contestar la demanda, no solicitó ningún medio de prueba.

DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, para decretar pruebas de oficio; se advierten como necesarias las que a continuación se relacionan.

I. PRUEBA PERICIAL

Por ser procedente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos técnicos se decreta este medio probatorio. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar Perito debidamente calificado, para tal menester, al señor TITO URIEL VERGEL DURÁN, comuníquese la presente designación al correo electrónico verdura_2@hotmail.com o en su defecto a través del abonado móvil 3125249841.

Adviértase al señor TITO URIEL VERGEL DURÁN, que de acuerdo al artículo 49 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación dentro de



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

los cinco (05) días siguientes a la comunicación y que debe observar los lineamientos del artículo 226 *íbidem* y presentar de manera virtual al correo institucional de esta Judicatura jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co, el respectivo dictamen diez (10) días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo para ello, el siguiente cuestionamiento:

1. Identificar el bien inmueble objeto del litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos del inmueble, cabida, determinar su composición física, y vías de acceso.
2. Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
3. Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición y demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de Inspección Judicial el día ya indicado.
4. Identificar si el predio pretendido en la demanda, corresponde a la totalidad del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-12055 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si por el contrario es una parte del mismo. De corresponder solo a un segmento del de mayor extensión, determinar el área y linderos generales del inmueble de mayor extensión, el área y los linderos especiales de la parte pretendida con el presente proceso y el área y linderos restantes del de mayor extensión, al segregar el que se relaciona en la demanda como de posesión del demandante.

Para lo anterior, podrá el Auxiliar de la Justicia designado valerse de la totalidad de los documentos y actuaciones existentes en el expediente, quedando a su disposición en Secretaría.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 230 *íbidem*, se fijan provisionalmente por concepto de honorarios y gastos para la realización del dictamen pericial la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 540032042001 del Banco Agrario de Colombia, por parte del actor dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído. Al momento de fijar los honorarios definitivos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 *íbidem*, respecto de la distribución de los gastos que implicó la práctica de esta experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da9a30a8f67a4ba609e490831ea22f3c7624729d27fc0bf07d764a086dce7fc**

Documento generado en 28/07/2022 10:15:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

Ábrego, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	DECLARATIVO DE PERTENENCIA
DEMANDANTE	MARÍA DE JESÚS VERGEL CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ
APODERADO	DRA. YURI KARINA PÉREZ ARÉVALO
DEMANDADO	HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE AURELIO ARÉVALO Y ZOILO PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS
RADICADO	54-003-40-89-001-2019-00022
PROVIDENCIA	ACEPTA RENUNCIA DE PODER E IMPEDIMENTO, DESIGNA SECRETARIA AD-HOC, CONVOCA A LA AUDIENCIA PREVISTA EN EL ARTICULO 372 Y 373 DEL C.G.P. -DECRETA PRUEBAS

Teniendo en cuenta la renuncia al poder presentada a este Despacho Judicial por parte de quien fuera el apoderado de la parte demandante, y que la misma cumple con lo preceptuado por el artículo 76 del Código General del Proceso, pues se demostró la comunicación que se realizó a quienes le habían conferido poder, se dispondrá de su aceptación.

Ahora bien, observado el informe secretarial que antecede, a través del cual el Secretario de este Juzgado, se declara impedido para conocer de la presente causa judicial, invocando la causal del numeral 1 del artículo 141 *ibidem*, fundamentando que antes de tomar posesión del cargo que refiere se desempeñaba como abogado litigante y en ejercicio de este, fungía como apoderado de la parte demandante, en esta causa judicial, y este hecho podría generar interés en el proceso; considera el Despacho lo siguiente.

En efecto, el artículo 146 de la norma antes dicha, establece que los secretarios están impedidos por las mismas causales señaladas para los jueces y que del impedimento conocerá el juez o el magistrado ponente. A su turno, el artículo 140 de la misma codificación establece que los magistrados, jueces y conjuces que se encuentren incurso en alguna causal de recusación, deben declararse impedidos inmediatamente adviertan la existencia de esta.

Por su parte, el numeral 1 artículo 141 del citado Código General del Proceso, establece como una de las causales de recusación, el hecho de tener el Juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente de alguna de las partes o de su representante o apoderado, dentro del cuarto grado de consanguinidad, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso, norma que al ser interpretada en consonancia con los artículos 140 y 146 de la misma codificación, determina el impedimento del secretario del Despacho para actuar como tal dentro del presente proceso al haber fungido como apoderado de la parte actora, hecho que podría generar interés en esta causa judicial, razón por la que se aceptará el impedimento propuesto.

Así mismo, conforme a lo previsto en el inciso 3 artículo 146 del Código General del Proceso, se designará como secretaria *ad-hoc* a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del caso *sub examine*.

Por otra parte, se observa en la presente causa, que los demandantes en vigencia del decreto 806 de 2020, otorgaron poder especial, amplio y suficiente a la abogada YURI KARINA PEREZ AREVALO, por lo tanto, este Despacho Judicial teniendo en cuenta que el mandato se ajusta a las exigencias legales, procederá con el debido reconocimiento de la personería jurídica, de igual manera, se accederá a la solicitud de convocar a audiencia pues se encuentran agotadas las etapas procesales para tal fin.

Surtido el trámite de ley, dentro de este proceso de declaración de pertenencia,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

adelantado por MARÍA DE JESÚS VERGEL y CESAR AUGUSTO ÁLVAREZ, a través de Apoderado Judicial, en contra de HEREDEROS DESCONOCIDOS E INDETERMINADOS DE AURELIO ARÉVALO Y ZOILO PÉREZ Y DEMÁS PERSONAS DESCONOCIDAS E INDETERMINADAS; considera el Despacho que resulta procedente disponer se ordenen las actuaciones señaladas en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En virtud y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Ábrego Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: Por lo expuesto en la parte considerativa **ACEPTESE** la renuncia al poder presentada por el abogado WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, como apoderado de los demandantes BERNABÉ ÁLVAREZ GÓMEZ, MARILZA ÁLVAREZ GÓMEZ, ALEXANDRA ÁLVAREZ GÓMEZ, ESPERANZA ÁLVAREZ PEÑARANDA y LUIS ALFREDO RODRÍGUEZ GUERRERO.

SEGUNDO: ACEPTAR el impedimento propuesto por parte del señor WEIMAR ORLANDO CARVAJAL YARURO, en su calidad de secretario del Despacho para conocer del presente proceso.

TERCERO: DESIGNAR como Secretaria *ad-hoc* en el proceso de la referencia, a la Escribiente ESTHER DURANY VALERO PORTILLA, para que adelante las funciones secretariales dentro del presente proceso.

CUARTO: CONVOCAR a las partes y sus apoderados para que concurran a la audiencia prevista en el artículo 372 del Código General del Proceso, señalándose el día **dieciocho (18) de agosto del año que avanza a la hora de las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**. La misma se realizará de manera virtual a través de la plataforma Lifesize.

QUINTO: PREVENIR a las partes y sus apoderados de las consecuencias de la inasistencia a la audiencia convocada, en especial, las prescritas en los numerales 2, 3 y 4 del artículo 372 *ibídem*.

SEXTO: CITAR a las partes a que concurran a la audiencia convocada a rendir interrogatorio y demás actos relacionados con la audiencia.

La citación del demandante, corre por cuenta de su Apoderado Judicial, quien deberá cumplir con esta carga procesal.

No da lugar a la citación de la parte pasiva, pues el demandado determinado no compareció al proceso y sus intereses los representa el Curador *Ad-litem* designado y, por otra parte, hasta este momento procesal no se ha hecho parte ninguna persona que considere tener algún derecho sobre el inmueble.

SÉPTIMO: DECRETAR las pruebas que fueron solicitadas oportunamente, por cada extremo procesal, así:

POR LA PARTE DEMANDANTE

I. PRUEBAS DOCUMENTALES

Se tendrán como tales las solicitadas y aportadas con el escrito de la demanda a esta causa, las cuales serán valorados en el momento procesal oportuno.

II. PRUEBA TESTIMONIAL

Las testificales de los señores LUZ MARINA VERJEL ÁLVAREZ, LAUDY YASMID



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

SÁNCHEZ SÁNCHEZ y ANA CECILIA SÁNCHEZ ÁLVAREZ, quienes darán cuenta de los hechos y circunstancia determinados al momento de la solicitud de la prueba.

La comparecencia de estos testigos en la fecha fijada para ésta audiencia correrá a cargo de la parte convocante, quien deberá compartirlas en link para que accedan de manera virtual a la audiencia en el momento que sea necesario.

III. INSPECCIÓN JUDICIAL

Conforme a lo previsto en el artículo 236 y el numeral 9 del artículo 375 y del Código General del Proceso, a fin de verificar hechos relacionados con la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla, se decreta inspección judicial al inmueble que se pretende adquirir por prescripción, ubicado en la carrera 5 8-24 Calles 11 y 12 carrera 4 hoy según certificado de tradición y carrera 4 No. 13-55 según Catastro, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina Registral de esta Jurisdicción. Lo anterior, con la finalidad de identificar el predio, extensión, linderos, estado de conservación, manifestaciones ostensibles de su explotación económica, mejoras, antigüedades de ellas y las demás que este Estrado Judicial, considere necesarias.

Advierte el Despacho, que la práctica de esta prueba es posible y conveniente en la audiencia inicial y, además, por ser obligatorio en el presente proceso, se señala el día y la hora determinada en el resoluto cuarto del presente proveído a fin de adelantar la práctica de la presente prueba. Para tal fin deberán las partes y sus apoderados, presentarse personalmente a la sede de este Despacho Judicial, a fin de trasladarnos al lugar donde se encuentra el inmueble pretendido en pertenencia, disponiendo lo necesario el demandante para la práctica de este medio de prueba.

POR LA PARTE DEMANDADA

El Curador *Ad-litem* designado para que represente los intereses de la parte demandada que fue determinada y a las demás personas desconocidas e indeterminadas, al momento de contestar la demanda, no solicitó ningún medio de prueba.

DE OFICIO

Teniendo en cuenta la facultad que en materia probatoria gozan los administradores de justicia, para decretar pruebas de oficio; se advierten como necesarias las que a continuación se relacionan.

I. PRUEBA DOCUMENTAL

1. Copia de la Escritura Pública No. 54 de fecha 21 de mayo del año 1929 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
2. Copia de la Escritura Pública No. 56 de fecha 23 de julio del año 1930 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
3. Copia de la Escritura Pública No. 03 de fecha 11 de enero del año 1939 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

4. Copia de la Escritura Pública No. 85 de fecha 01 de julio del año 1955 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
5. Copia de la Escritura Pública No. 52 de fecha 20 de mayo del año 1966 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la complementación del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
6. Copia de la Escritura Pública No. 140 de fecha 10 de agosto del año 1972 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 001 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
7. Copia de la Escritura Pública No. 150 de fecha 22 de septiembre del año 1974 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 002 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
8. Copia de la Escritura Pública No. 290 de fecha 04 de noviembre del año 1978 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 003 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
9. Copia de la Escritura Pública No. 210 de fecha 07 de septiembre del año 1981 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 004 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
10. Copia de la Escritura Pública No. 63 de fecha 23 de febrero del año 1988 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 005 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
11. Copia de la Escritura Pública No. 346 de fecha 20 de octubre del año 1988 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 006 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
12. Copia de la Escritura Pública No. 341 de fecha 09 de octubre del año 1988 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 007 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.
13. Copia de la Escritura Pública No. 295 de fecha 25 de noviembre del año 2014 otorgada en la Notaría Única de Ábrego, vista en la anotación No. 009 del folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ocaña.

Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente a la Notaría Única del Círculo de Ábrego para que allegue vía correo escaneada y legible los documentos decretados como prueba con anterioridad.

I. PRUEBA PERICIAL

Por ser procedente para verificar hechos que interesan al proceso y que requieren especiales conocimientos técnicos se decreta este medio probatorio. Por lo anterior, de conformidad con lo expuesto en el numeral 2° del artículo 48 del Código General del Proceso, es procedente designar Perito debidamente calificado, para tal menester, al señor TITO URIEL VERGEL DURÁN, comuníquese la presente designación al correo electrónico verdura_2@hotmail.com o en su defecto a través



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

del abonado móvil 3125249841.

Adviértase al señor TITO URIEL VERGEL DURÁN, que de acuerdo al artículo 49 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación dentro de los cinco (05) días siguientes a la comunicación y que debe observar los lineamientos del artículo 226 *íbidem* y presentar de manera virtual al correo institucional de esta Judicatura jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co, el respectivo dictamen diez (10) días antes de la fecha determinada para la realización de la audiencia, absolviendo para ello, el siguiente cuestionamiento:

1. Identificar el bien inmueble objeto del litigio, determinar su ubicación, nomenclatura, verificar los linderos generales y específicos del inmueble, cabida, determinar su composición física, y vías de acceso.
2. Establecer las mejoras existentes, su construcción, clasificándolas y si es del caso con que materiales y la antigüedad de las mejoras, explotación económica si la hay, estado de conservación actual del inmueble.
3. Establecer si el predio objeto de la pretensión declarativa, teniendo en cuenta el certificado de libertad y tradición y demás documentos que obran dentro del expediente y la demanda, es el mismo al cual se va a efectuar la diligencia de Inspección Judicial el día ya indicado.
4. Identificar si el predio pretendido en la demanda, corresponde a la totalidad del inmueble que se identifica con el folio de matrícula inmobiliaria No. 270-898 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o si por el contrario es una parte del mismo. De corresponder solo a un segmento del de mayor extensión, determinar el área y linderos generales del inmueble de mayor extensión, el área y los linderos especiales de la parte pretendida con el presente proceso y el área y linderos restantes del de mayor extensión, al segregar el que se relaciona en la demanda como de posesión del demandante.

Para lo anterior, podrá el Auxiliar de la Justicia designado valerse de la totalidad de los documentos y actuaciones existentes en el expediente, quedando a su disposición en Secretaría.

Por otra parte, con fundamento en el artículo 230 *íbidem*, se fijan provisionalmente por concepto de honorarios y gastos para la realización del dictamen pericial la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000), que deberán ser consignados a órdenes de este Juzgado en la cuenta No. 540032042001 del Banco Agrario de Colombia, por parte del actor dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del presente proveído. Al momento de fijar los honorarios definitivos, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 169 *íbidem*, respecto de la distribución de los gastos que implicó la práctica de esta experticia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d20baa9142db31792c2f6dad65b82513692b66e5e5c3cd527dfb77b9c78f49cf**

Documento generado en 28/07/2022 10:15:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO

INFORME SECRETARIAL

Al Despacho del señor Juez, el presente proceso de sucesión con radicado No. 2022-00279, para informarle que se recibió al correo electrónico jprmabrego@cendoj.ramajudicial.gov.co de este Despacho Judicial el día 22 de julio de 2022 a las 02:43 p.m., memorial enviado desde la dirección electrónica aldemartorrado0703@gmail.com, por parte del Apoderado de la parte demandante, a través del cual solicita el retiro de la demanda. Sírvase ordenar.

Ábrego, 22 de julio de 2022

ESTHER DURANY VALERO PORTILLA
Secretaria

Ábrego, veintiocho (28) de julio de dos mil veintidós (2022)

CLASE DE PROCESO	SUCESIÓN
DEMANDANTE	SONIA JUDITH ARÉVALO ASCANIO NIXÓN ARÉVALO ASCANIO
APODERADO	DR. ALDEMAR TORRADO VERGEL
DEMANDADO	FRANKLIN ARÉVALO ASCANIO
RADICADO	54-003-40-89-001-2022-00279
PROVIDENCIA	AUTO/ ACCEDIENDO A RETIRO DE LA DEMANDA

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y el memorial presentado por el Apoderado Judicial de la parte demandante, a través del cual pretende el retiro de la demanda considera el Despacho que resulta procedente, pues se ajusta lo actuado al presupuesto de hecho contenido en la norma 92 del Código General del Proceso, por lo que se autorizará al mismo.

Establece el artículo mencionado lo siguiente

“...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

El trámite del incidente para la regulación de tales perjuicios se sujetará a lo previsto en el artículo 283, y no impedirá el retiro de la demanda...”

Conforme a lo anterior y revisado el expediente se concluye que la demanda no ha sido notificada al extremo demandado y por ende se dispondrá de autorizar su retiro, además, del levantamiento de las medidas cautelares decretadas y se condenará al demandante al pago de los perjuicios que hubiesen ocasionado con la práctica de la cautela decretada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal De Ábrego,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORÍCESE el retiro de la presente demanda, por los fundamentos anteriormente expuestos.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares que hayan sido decretadas en la presente causa judicial.

TERCERO: CONDENAR al demandante al pago de perjuicios si se hubiesen causado, por la práctica de las medidas cautelares decretadas.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

CUARTO: No ordenar la entrega de los anexos de la demanda teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

QUINTO: Archivar el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ÁBREGO**

**Firmado Por:
Francisco Antonio Fornes Guevara
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Abrego - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b0c7b63c56916f9be805210b825ec223c120170563a575fe6dcc60d539d1644**

Documento generado en 28/07/2022 10:15:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**